

ESTUDIOS

Incluye



# EL DELITO DE *STALKING* EN LA ERA DIGITAL

PROBLEMAS DOGMÁTICOS,  
ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO  
Y GESTIÓN DEL RIESGO TECNOLÓGICO

DANIEL MONTESDEOCA RODRÍGUEZ

© Daniel Montesdeoca Rodríguez, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Julio 2026

**Depósito Legal:** M-12860-2026

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-1085-918-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-919-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## Índice general

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS .....	19
INTRODUCCIÓN .....	21
1. Justificación y relevancia del tema .....	26
2. Estado de la cuestión en la doctrina española .....	27
3. Objeto y límites del trabajo .....	28
4. La LO 1/2015 en el contexto de la reforma penal española ...	29
5. El principio de <i>ultima ratio</i> y el <i>stalking</i> : reflexiones sobre la legitimidad de la tipificación .....	30
6. El <i>stalking</i> en el marco del «Derecho Penal simbólico» .....	31
7. La víctima de <i>stalking</i> en el procedimiento penal: protagonismo, participación y protección .....	32

### CAPÍTULO UNO

#### CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL STALKING

1. Origen del concepto y evolución histórica .....	35
2. Definición y elementos configuradores de la conducta de acecho .....	36
3. Tipologías y perfiles de victimarios. Investigación empírica ..	37
3.1. Factores de riesgo personales .....	41
3.2. Factores predictores del riesgo de violencia física .....	42

	<i>Página</i>
4. Consecuencias de la victimización por el <i>stalking</i> . . . . .	43
5. El <i>stalking</i> en el contexto de la violencia de género . . . . .	43
6. <i>Stalking</i> y salud mental: orientaciones clínico-forenses . . . . .	44
7. Victimología del <i>stalking</i> : derechos e intereses de las víctimas. Victimización secundaria . . . . .	45
8. Acoso y acecho: delimitación conceptual . . . . .	47

## CAPÍTULO DOS

### ANTECEDENTES NORMATIVOS Y DERECHO COMPARADO

1. Breve referencia al <i>stalking</i> en el Derecho anglosajón y en el Derecho continental europeo . . . . .	49
2. Instrumentos internacionales y comunitarios de referencia . . . . .	50
3. El Convenio de Estambul y su influencia en la legislación española . . . . .	51
4. El <i>stalking</i> en los sistemas jurídicos latinoamericanos . . . . .	52
5. El papel de los Organismos Internacionales en la lucha contra el <i>stalking</i> . . . . .	54
6. Evolución futura del marco normativo internacional . . . . .	55

## CAPÍTULO TRES

### EL DELITO DE STALKING EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

1. La Ley Orgánica 1/2015 y la introducción del artículo 172 ter CP . . . . .	58
2. Bien jurídico protegido . . . . .	58
3. Sujeto activo y sujeto pasivo . . . . .	60
4. Conducta típica: el acecho o acoso persistente . . . . .	60
4.1. <i>El elemento de persistencia o reiteración</i> . . . . .	61
4.2. <i>El resultado típico: la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana</i> . . . . .	62
5. Tipo subjetivo: dolo, entendido como conocimiento y voluntad de la conducta reiterada de acoso . . . . .	64

	<u>Página</u>
6. Formas de desarrollo del delito . . . . .	64
6.1. Grados de ejecución: tentativa y consumación . . . . .	64
7. Autoría y participación . . . . .	65
8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal . .	67
9. Régimen penológico . . . . .	68
10. Régimen de perseguibilidad: delito semipúblico . . . . .	69
11. Concurso de delitos y relación con otras figuras afines . . . . .	70
12. El consentimiento como causa de atipicidad . . . . .	71
13. La víctima especialmente vulnerable: análisis del tipo agrava- do . . . . .	72
14. Análisis desde el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas . . . . .	75
15. Las medidas de seguridad en el <i>stalking</i> : especial referencia a la libertad vigilada . . . . .	76
16. El <i>stalking</i> y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víc- tima . . . . .	77
17. El error en el delito de <i>stalking</i> . . . . .	79
18. Circunstancias eximentes y atenuantes de especial relevancia en el <i>stalking</i> . . . . .	80
19. La prescripción del delito de <i>stalking</i> . . . . .	82
20. La orden de alejamiento como respuesta específica al <i>stal- king</i> . . . . .	83
21. <i>Stalking</i> y responsabilidad civil: la reparación del daño a la víctima . . . . .	85
22. Medidas cautelares y órdenes de protección en el <i>stalking</i> . .	86
23. La incidencia de las medidas cautelares en el desarrollo del proceso por <i>stalking</i> . . . . .	88
24. La prueba pericial psicológica en los procedimientos penales por <i>stalking</i> . . . . .	89
25. Valoración global del artículo 172 ter CP: luces y sombras . . .	90
26. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo . . . . .	91
27. Problemas probatorios: valoración de la declaración de la víc- tima . . . . .	93

28. El <i>stalking</i> y su conexión con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	95
29. Breve referencia estadística sobre la jurisprudencia del <i>stalking</i> .....	96

## CAPÍTULO CUARTO

### POLÍTICA CRIMINAL Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

1. Balance crítico de la regulación vigente .....	99
2. Instrumentos de evaluación del riesgo .....	99
3. Propuestas <i>de lege ferenda</i> .....	100
4. El enfoque victimológico en la política criminal del <i>stalking</i> ..	102
5. Programas de intervención con acosadores .....	104
6. Formación especializada de los operadores jurídicos .....	105
7. El <i>stalking</i> en el contexto de la violencia de género: perspectivas de reforma .....	106
8. El enfoque restaurativo en el tratamiento del <i>stalking</i> .....	107
9. La prevención del <i>stalking</i> desde la perspectiva de la educación y la concienciación social .....	109
10. Retos futuros de la política criminal frente al <i>stalking</i> .....	110
11. El papel de las órdenes de protección tecnológica en el <i>stalking</i> digital .....	111

## CAPÍTULO CINCO

### *STALKING* Y ENTORNO DIGITAL

1. Concepto y modalidades del <i>ciberstalking</i> .....	115
2. Respuesta jurídico-penal al <i>ciberstalking</i> en España .....	116
3. Problemas probatorios en el entorno digital .....	117
4. El <i>stalking</i> en las redes sociales: manifestaciones y respuesta jurídica .....	119
5. Protección de datos personales y <i>stalking</i> .....	121

	<u>Página</u>
6. El <i>stalking</i> a través de aplicaciones de geolocalización y dispositivos de rastreo .....	122
7. <i>Stalking</i> y difusión no consentida de imágenes íntimas: delimitación típica y zonas de conexión .....	125

## CAPÍTULO SEIS

### STALKING E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: NUEVOS ÁMBITOS JURÍDICO-PENALES

1. Inteligencia artificial y criminalidad: marco conceptual .....	127
2. Reconocimiento facial y seguimiento automatizado de víctimas .....	129
3. <i>Deepfakes</i> y <i>stalking</i> : la generación de contenidos sintéticos como instrumento de acecho .....	131
4. <i>Chatbots</i> y agentes autónomos como instrumentos de <i>stalking</i> .	133
5. La responsabilidad de los desarrolladores y proveedores de IA en el contexto del <i>stalking</i> .....	134
6. El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial y su incidencia en el <i>stalking</i> .....	136
7. Perspectivas de futuro: el <i>stalking</i> en la era de la IA .....	137

### A MODO DE REFLEXIÓN .....

1. Introducción: la singularidad sistemática del delito de acecho ..	141
2. La legitimidad de la intervención penal .....	143
3. La configuración típica del artículo 172 ter CP: límites e interpretación .....	145
4. La jurisprudencia como factor de consolidación y corrección	146
5. <i>Stalking</i> , entorno digital e inteligencia artificial: la transformación tecnológica del injusto .....	148
6. Riesgo, prevención y protección: el <i>stalking</i> más allá del tipo penal .....	150

	<u>Página</u>
7. <b>La dimensión de género y la necesidad de una visión estructural</b> .....	151
8. <b>El <i>stalking</i> en el Derecho penal del siglo XXI</b> .....	152
9. <b>Perspectivas de reforma: entre la actualización normativa y el límite garantista</b> .....	154
10. <b>Reflexión final</b> .....	155
BIBLIOGRAFÍA .....	157

## El delito de *stalking* en el Código Penal español

SUMARIO: 1. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 Y LA INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 172 TER CP. 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 3. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. 4. CONDUCTA TÍPICA: EL ACECHO O ACOSO PERSISTENTE. 4.1. *El elemento de persistencia o reiteración.* 4.2. *El resultado típico: la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana.* 5. TIPO SUBJETIVO: DOLO, ENTENDIDO COMO CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE LA CONDUCTA REITERADA DE ACOSO. 6. FORMAS DE DESARROLLO DEL DELITO. 6.1. *Grados de ejecución: tentativa y consumación.* 7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. 8. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. 9. RÉGIMEN PENOLÓGICO. 10. RÉGIMEN DE PERSEGUIBILIDAD: DELITO SEMIPÚBLICO. 11. CONCURSO DE DELITOS Y RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES. 12. EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE ATIPICIDAD. 13. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE: ANÁLISIS DEL TIPO AGRAVADO. 14. ANÁLISIS DESDE EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 15. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL *STALKING*: ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBERTAD VIGILADA. 16. EL *STALKING* Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA VÍCTIMA. 17. EL ERROR EN EL DELITO DE *STALKING*. 18. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE ESPECIAL RELEVANCIA EN EL *STALKING*. 19. LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE *STALKING*. 20. LA ORDEN DE ALEJAMIENTO COMO RESPUESTA ESPECÍFICA AL *STALKING*. 21. *STALKING* Y RESPONSABILIDAD CIVIL: LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. 22. MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL *STALKING*. 23. LA INCIDENCIA DE LAS

MEDIDAS CAUTELARES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO POR STALKING. 24. LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES POR STALKING. 25. VALORACIÓN GLOBAL DEL ARTÍCULO 172 TER CP: LUCES Y SOMBRAS. 26. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO. 27. PROBLEMAS PROBATORIOS: VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. 28. EL STALKING Y SU CONEXIÓN CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 29. BREVE REFERENCIA ESTADÍSTICA SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL STALKING.

## 1. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 Y LA INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 172 TER CP

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, constituyó la reforma más ambiciosa del texto punitivo español desde su aprobación en 1995. En este amplio contexto reformador, la introducción del artículo 172 ter CP, bajo la rúbrica «Del acecho o stalking», representó la incorporación al ordenamiento punitivo español de una figura delictiva cuya necesidad venía siendo reclamada por la doctrina y los operadores jurídicos<sup>1</sup>.

El preámbulo de la LO 1/2015 justificó la introducción del nuevo tipo delictivo identificando como bienes jurídicos protegidos la «libertad» y el «sentimiento de seguridad», y caracterizando el fenómeno como «conductas reiteradas» de «indudable gravedad».

## 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El preámbulo de la LO 1/2015 identifica como bienes jurídicos la «libertad» y el «sentimiento de seguridad». Esta referencia dual ha sido objeto de interpretaciones divergentes<sup>2</sup>.

- 
1. CUERDA ARNAU, M. L. (dir.); RAGA VIVES, A. (coord.) (2025). *Comentarios al Código penal*. Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid.
  2. Respecto al bien jurídico, su delimitación no ha sido pacífica en nuestra doctrina; por ejemplo, *vid.* TAPIA BALLESTEROS, P. (2019). Stalking: el delito de acoso de acecho o predatorio (art. 172 ter CP). Problemas de delimitación del tipo penal en España. *Revista Penal*, (43), 172-194. El autor afirma sobre la discusión del bien jurídico protegido: «(...) entendemos que el bien jurídico protegido principal no será la liber-

Por un lado, puede sostenerse que el bien jurídico protegido por el art. 172 ter CP es de naturaleza compleja o pluriofensiva, al abarcar tanto la libertad de autodeterminación de la víctima como su seguridad o sosiego personal. Desde esta tesis, el *stalking* opera como una forma de hostigamiento reiterado que condiciona indirectamente la conducta de la víctima y altera su vida cotidiana<sup>3</sup>.

De otro lado, y siguiendo de cerca la dogmática alemana del § 238 StGB, también podría situarse el núcleo del bien jurídico del *stalking* en la autonomía personal o el libre desarrollo de la personalidad, conectándolo con el art. 10 CE<sup>4</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha adoptado una posición ecléctica, identificando el bien jurídico del *stalking* con la libertad y la seguridad personal de la víctima, entendidas conjuntamente como la capacidad de esta para desenvolverse en su vida cotidiana sin verse sometida a una vigilancia o interferencia persistente<sup>5</sup>.

---

tad, sino la integridad moral. Para justificar nuestra posición, nos serviremos de un supuesto de acoso prototípico: un sujeto espera en la puerta de su casa a otro, y le sigue diariamente en su camino al trabajo, le espera a la salida, y “le acompaña” en sus quehaceres cotidianos como la compra, visitar a un familiar y volver a su hogar, todo ello de un modo evidente para el acompañado (por evitar caer en la tentación de calificarlo directamente como acosado). Evidentemente, los hechos narrados ponen en peligro o directamente lesionan la libertad de obrar, es decir, la libertad de adoptar una decisión o de ejecutarla. Pero la libertad es susceptible de verse afectada en prácticamente todos los delitos contra las personas y, sin embargo, no se contempla como bien jurídico a proteger, por lo que debemos ir en nuestro análisis un poco más allá. Entendemos que la acción acosadora descrita constituye una situación, un ambiente, un contexto vital hostil o humillante, a partir de la realización insistente de una serie de actos que, individualmente, no cuentan con una lesividad suficiente, pero que son capaces de cosificar, de instrumentalizar al sujeto pasivo, con el objeto de someter su comportamiento. Por lo tanto, en el acoso se lesiona algo más que la “mera” libertad, se lesiona la integridad moral», pp. 6; Vid. SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. (2020). *El delito de acoso reiterado (stalking) en el ordenamiento jurídico español*. *Revista de Derecho Penal*, (28), 113-139.

3. Vid. MARTÍN NÁJERA, P. (2016). El nuevo delito de stalking del artículo 172 ter código penal. *Revista del Ministerio Fiscal*, (1), 24-45.
4. Vid. RUIZ BOSCH, M. (2017). El nuevo delito de stalking o acoso obsesivo. FICP; «La aplicación del delito de stalking en España y Alemania». (2025).
5. STS (Sala 2.ª) núm. 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1697). Esta resolución establece los tres requisitos estructurales del tipo: reiteración, falta de autorización y alteración grave de la vida cotidiana. También Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sec. 1ª, 12 julio 2017 (STS 554/2017), FJ 5º: «El delito afecta a la libertad de obrar y al sentimiento de seguridad, a través de esa atmósfera de presión que busca el derrum-

### 3. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El tipo básico del artículo 172 ter.1 CP no establece ninguna cualificación específica del sujeto activo, por lo que se trata de un delito común que puede ser cometido por cualquier persona. El sujeto pasivo tampoco requiere cualificación específica, pudiendo ser víctima del delito cualquier persona física. Las personas jurídicas quedan excluidas del ámbito de la víctima directa, sin perjuicio de que sus socios, directivos o empleados puedan ser sujetos pasivos del delito cuando las conductas de acecho se dirijan contra ellos.

El tipo agravado del artículo 172 ter.2 CP intensifica la respuesta penal en atención a la condición de la víctima en dos supuestos: cuando el sujeto pasivo sea alguna de las personas comprendidas en el artículo 173.2 CP, y cuando sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

### 4. CONDUCTA TÍPICA: EL ACECHO O ACOSO PERSISTENTE

El artículo 172 ter.1 del Código Penal configura el delito de acoso mediante la previsión de cuatro modalidades típicas alternativas: (1) la vigilancia, persecución o búsqueda de proximidad física con la víctima; (2) el establecimiento o intento de establecimiento de contacto a través de cualquier medio o mediante terceros; (3) la utilización indebida de datos personales para generar interacciones no deseadas; y (4) la realización de conductas que afecten a la libertad o al patrimonio de la víctima o de personas de su entorno. Tales conductas, para adquirir relevancia penal, deben ejecutarse de forma reiterada e insistente y provocar una alteración grave en la vida cotidiana de la víctima.

Es pertinente no obstante plantear una clasificación de las conductas del art. 172 ter.1 CP en función de su mayor o menor vinculación al contacto físico o virtual con la víctima, distinguiendo entre formas de *stalking* «clásico» (vigilancia y contacto), manifestaciones específicamente digitales (uso indebido de datos personales) y una cláusula residual de mayor amplitud típica, que plantea relevantes dificultades interpretativas.

La cuarta modalidad, relativa a los atentados contra la libertad o el patrimonio, ha suscitado notables divergencias interpretativas, advirtiéndose el riesgo de que su amplitud permita la absorción de conductas ya

---

be moral»; STS 324/2017 (Pleno), FJ 3º; Otras como STS 238/2020 y 1056/2021 reiteran que exige «alteración grave del desarrollo de su vida cotidiana» por interferencia persistente.

tipificadas de forma autónoma, con los consiguientes problemas de concurrencia y concurso de normas. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mostrado una línea tendente a evitar interpretaciones expansivas del tipo de acoso, exigiendo una delimitación rigurosa de sus elementos típicos para impedir su conversión en un tipo penal de carácter residual<sup>6</sup>.

Así las cosas, se ha propuesto que la interpretación de las distintas modalidades del art. 172 ter CP debe atender a su finalidad político-criminal y al principio de proporcionalidad, de modo que la cuarta modalidad quede reservada a conductas que, sin integrar por sí solas delitos de coacciones o amenazas, supongan una interferencia efectiva en la libertad o el patrimonio de la víctima<sup>7</sup>.

#### 4.1. EL ELEMENTO DE PERSISTENCIA O REITERACIÓN

El elemento de reiteración o persistencia es uno de los rasgos definitorios del delito de acoso, en la medida en que el art. 172 ter.1 CP exige que las con-

- 
6. Véanse, entre otras, las SSTS 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1647), que fija los elementos estructurales del delito de acoso y subraya la necesidad de reiteración y alteración relevante de la vida cotidiana; 599/2021, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2733), que insiste en la exigencia de una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana y rechaza interpretaciones expansivas del tipo; 61/2022, de 26 de enero (ECLI:ES:TS:2022:61), que destaca la necesidad de diferenciar el *stalking* de otros delitos como las coacciones; y 476/2024, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:476), que analiza los problemas de delimitación y posibles solapamientos con figuras típicas próximas.
  7. Sobre la interpretación restrictiva del delito de acoso del art. 172 ter CP y, en particular, los problemas derivados de la amplitud de la cláusula relativa a los atentados contra la libertad o el patrimonio, véase TAPIA BALLESTEROS, P., «Stalking: el delito de acoso de acecho o predatorio (art. 172 ter CP). Problemas de delimitación del tipo penal en España», *Revista Penal*, núm. 43, 2019, pp. 172-194, quien advierte del riesgo de solapamiento con otras figuras delictivas y de la necesidad de una interpretación no expansiva del tipo; en sentido similar, SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., «El delito de hostigamiento (stalking) del artículo 172 ter del Código Penal español», que subraya la exigencia de delimitar el tipo frente a delitos como las coacciones o amenazas. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en la necesidad de una interpretación restrictiva del delito de acoso, exigiendo reiteración de conductas y una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, así como evitando su conversión en un tipo penal de carácter residual o «cajón de sastre»; así, entre otras, SSTS 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1647), 599/2021, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2733), 61/2022, de 26 de enero (ECLI:ES:TS:2022:61) y 476/2024, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:476).

ductas se lleven a cabo «de forma insistente y reiterada». Este requisito es el que confiere al *stalking* su especificidad frente a actos aislados susceptibles de integrar delitos como las coacciones o amenazas, resultando su adecuada interpretación esencial para delimitar el ámbito de aplicación del precepto<sup>8</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que no es posible fijar un número mínimo de actos de acecho con carácter general, sino que la determinación de la reiteración exige una valoración global de las circunstancias del caso concreto<sup>9</sup>. La STS núm. 554/2019 precisó que la reiteración no requiere que los actos se produzcan en días consecutivos ni en un período temporal mínimo determinado, siendo suficiente con que configuren un patrón de comportamiento insistente perceptible como tal por la víctima<sup>10</sup>.

#### 4.2. EL RESULTADO TÍPICO: LA ALTERACIÓN GRAVE DEL DESARROLLO DE LA VIDA COTIDIANA

El resultado típico del delito de *stalking*, consistente en la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, se concibe como un auténtico resultado típico, cuya producción debe ser causalmente imputable a las conductas de acecho del autor, si bien no faltan posiciones que lo interpretan en términos normativos como un criterio de gravedad del injusto<sup>11</sup>.

- 
8. El carácter reiterado de la conducta constituye un elemento estructural del delito de acoso tipificado en el art. 172 ter CP, que exige expresamente que las acciones se desarrollen «de forma insistente y reiterada», lo que excluye la punición de actos aislados. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado que el tipo penal requiere un patrón de comportamiento persistente susceptible de provocar una alteración grave en la vida cotidiana de la víctima, configurándose, así como un delito autónomo frente a figuras como las coacciones o amenazas; así, entre otras, SSTS 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1647) y 599/2021, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2733). En la doctrina, se ha destacado igualmente que la reiteración actúa como criterio delimitador del injusto típico, en cuanto permite diferenciar el *stalking* de otros ilícitos penales de carácter puntual, evitando una expansión indebida del ámbito de aplicación del precepto (*vid.*, por todos, TAPIA BALLESTEROS, P., «Stalking: el delito de acoso de acecho o predatorio [art. 172 ter CP]», Revista Penal, núm. 43, 2019, pp. 172-194).
  9. STS (Sala 2.ª) núm. 554/2019, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3654). El Tribunal precisa que la reiteración no requiere que los actos se produzcan en días consecutivos.
  10. STS (Sala 2.ª) núm. 554/2019, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3654), FJ 3.º. El Tribunal precisa los criterios para determinar la concurrencia del elemento de reiteración en supuestos de acecho a través de medios de comunicación electrónica.
  11. El requisito consistente en la «alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana» de la víctima ha sido uno de los elementos más controvertidos en la interpreta-

La alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana debe valorarse atendiendo tanto a modificaciones conductuales externas como al daño que el acoso genera en la víctima, advirtiéndose que una interpretación excesivamente restrictiva (basada exclusivamente en cambios conductuales visibles) puede vaciar de contenido la protección dispensada por el tipo penal<sup>12</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que, para apreciar el resultado típico, es necesario acreditar que la víctima ha tenido que modificar de manera sustancial sus pautas de comportamiento habituales, adoptando medidas de evitación, protección o adaptación que no habría adoptado en circunstancias normales<sup>13</sup>. La STS núm. 192/2021 precisó que la mera incomodidad o el disgusto experimentado por la víctima no son suficientes para integrar el resultado típico<sup>14</sup>.

---

ción del art. 172 ter CP. Una parte relevante de la doctrina lo concibe como un auténtico resultado típico, cuya producción debe ser causalmente imputable a la conducta reiterada de acoso, lo que permite configurar el *stalking* como un delito de resultado y no de mera actividad; en este sentido, *vid.* TAPIA BALLESTEROS, P., «Stalking: el delito de acoso de acecho o predatorio (art. 172 ter CP)», *Revista Penal*, núm. 43, 2019, pp. 172-194. No obstante, otros autores han subrayado su carácter normativo, entendiéndolo como un criterio de gravedad del injusto más que como un resultado en sentido estricto, lo que pone de relieve la falta de unanimidad doctrinal en torno a su naturaleza. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido que dicha alteración sea real, relevante y derivada de la conducta del autor, rechazando interpretaciones meramente formales del tipo; así, entre otras, SSTS 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1647) y 599/2021, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2733).

12. La alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana no puede interpretarse de forma exclusivamente objetivista ni limitarse a cambios conductuales fácilmente constatables, sino que debe integrar también el impacto psicológico que el acoso genera en la víctima, en la medida en que el bien jurídico protegido se vincula con la libertad personal y la seguridad individual. *Vid.* CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra la libertad (y II)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023. Afirma la autora respecto a la conducta típica que: «consiste en acosar a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, de modo que con ello altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana», p. 185.
13. STS (Sala 2.ª) núm. 192/2021, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:761). El Tribunal exige que la víctima haya modificado de modo sustancial sus pautas de comportamiento habituales para apreciar el resultado típico del art. 172 ter.1 CP.
14. STS (Sala 2.ª) núm. 192/2021, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:761), FJ 3.º. El Tribunal precisa que el resultado típico exige cambios conductuales concretos, no bastando la mera angustia o el disgusto.

## 5. TIPO SUBJETIVO: DOLO, ENTENDIDO COMO CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE LA CONDUCTA REITERADA DE ACOSO

El tipo subjetivo del delito de *stalking* es exclusivamente doloso. Esta exigencia de dolo tiene importantes implicaciones para la delimitación del ámbito de las conductas punibles, pues excluye del tipo los supuestos en que el autor no era consciente de que su conducta resultaba perturbadora para la víctima. El dolo debe abarcar tanto la acción como el resultado típico, de suerte que el acosador ha de conocer y querer (o, al menos, aceptar como posible) que su conducta reiterada produce la perturbación de la vida cotidiana de la víctima.

## 6. FORMAS DE DESARROLLO DEL DELITO

### 6.1. GRADOS DE EJECUCIÓN: TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

La consumación del delito de acoso se produce cuando concurren todos los elementos del tipo, en particular la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, lo que impide entender consumado el delito con la mera realización de actos de acecho. En consecuencia, y en la medida en que se trata de un delito de resultado, resulta dogmáticamente posible las formas imperfectas de ejecución, si bien la doctrina ha puesto de relieve las dificultades prácticas que plantea su acreditación<sup>15</sup>.

La cuestión de si el resultado típico puede considerarse producido desde el momento en que la víctima adopta las primeras medidas de evitación (aunque sean de escasa entidad) o si, por el contrario, se requiere una modificación conductual de mayor intensidad, es uno de los aspectos que pueden ser objeto de debate dogmático.

---

15. En relación con la consumación del delito de acoso del art. 172 ter CP, la doctrina ha destacado que nos hallamos ante un delito que exige la producción de un resultado consistente en la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, lo que determina que no pueda entenderse consumado con la mera realización de actos de hostigamiento aislados o incluso reiterados si no generan dicha afectación; en este sentido, *vid.* CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra la libertad (y II)», *op. cit.* Respecto a esta cuestión apunta la autora que: «por lo que se refiere a las formas de aparición, en la medida en que se entienda que se trata de un tipo de resultado, la consumación dependerá de que se produzca o no la grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana del sujeto acosador», p. 186.

## 7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El autor del delito de acoso es quien realiza directamente las conductas de acecho. Asimismo, la coautoría resulta posible cuando varias personas, de común acuerdo, ejecutan de forma conjunta y coordinada dichas conductas. En este contexto, y conforme a la teoría del dominio funcional del hecho, basta con que el plan común abarque la realización del comportamiento típico, sin que sea necesario que cada coautor ejecute por sí mismo todas las modalidades previstas en el tipo<sup>16</sup>.

El análisis de las formas de intervención en el delito de acoso del art. 172 ter CP despliega interesantes cuestiones dogmáticas, en particular en lo que se refiere a la autoría mediata y a las modalidades de participación —inducción y cooperación—, ámbitos menos desarrollados en la doctrina en comparación con la autoría directa y la coautoría.

El contorno dogmático de la autoría mediata y su admisibilidad en el *stalking* debe afirmarse en la medida en que el sujeto activo instrumentaliza a un tercero como ejecutor material de las conductas de acecho, siempre que concurren los presupuestos clásicos del dominio del hecho por medio de otro. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando el autor se sirve de personas que actúan sin dolo (por error o desconocimiento del carácter ilícito de la conducta) o en supuestos de instrumentalización de sujetos inimputables. En tales supuestos, el dominio del curso del acontecer típico permanece en el autor mediato, quien decide el «sí» y el «cómo» de la reiteración

---

16. La determinación de las formas de intervención en el delito de acoso del art. 172 ter CP debe abordarse a partir de los criterios generales de la teoría de la autoría y participación, en particular de la concepción del dominio funcional del hecho, conforme a la cual la coautoría exige la existencia de un acuerdo común y una aportación esencial a la realización del plan delictivo, sin que sea necesario que cada interviniente ejecute la totalidad de las conductas típicas previstas en el precepto. En este sentido, la estructura del *stalking como* delito de conducta reiterada y de resultado permite configurar supuestos de coautoría en los que distintos sujetos contribuyen, mediante actos diversos pero coordinados, a la producción de la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, siempre que tales aportaciones se integren en un curso causal unitario y respondan a un reparto funcional de roles. El elemento decisivo de la coautoría reside en el dominio conjunto del hecho, entendido como capacidad de configurar el curso del acontecer típico. Estos criterios permiten excluir tanto una concepción meramente acumulativa de intervenciones individuales como una exigencia formalista de ejecución íntegra del tipo por cada interviniente, reforzando una interpretación material de la autoría acorde con la naturaleza compleja y progresiva del delito de acoso. *Vid.* MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 10.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 398-424.

de conductas que, en su conjunto, generan la alteración grave exigida por el tipo. No obstante, la estructura del *stalking* como delito de reiteración plantea una particularidad, y es que el dominio no se proyecta sobre un acto aislado, sino sobre una secuencia de comportamientos, lo que exige verificar que el autor mediato controla efectivamente el desarrollo global del proceso de acoso.

Respecto a la inducción, cabe apreciar esta forma de participación cuando un sujeto determina dolosamente a otro a iniciar o mantener una conducta de acecho, siendo necesario que dicha influencia recaiga sobre la decisión de llevar a cabo un comportamiento reiterado y no meramente sobre actos aislados. La inducción en el *stalking* presenta así una dimensión cualificada, en la medida en que debe abarcar el carácter persistente de la conducta típica. De ahí que no baste con incitar a un acto concreto, sino que se requiere una influencia eficaz sobre la dinámica continuada del hostigamiento.

Por su parte, y siguiendo con las formas de participación, la cooperación necesaria y la complicidad adquieren perfiles específicos en este delito. Será cooperación necesaria aquella aportación esencial sin la cual no hubiera podido desarrollarse el proceso de acoso en los términos en que tuvo lugar —por ejemplo, la facilitación de información personal de la víctima o de medios de contacto—, mientras que la complicidad se proyectará sobre contribuciones accesorias que favorecen el acoso, pero sin resultar imprescindibles.

En definitiva, la aplicación de las categorías clásicas de la intervención delictiva al delito de *stalking*, y como delito de dominio exige que se tenga en cuenta su estructura compleja, evitando tanto una extensión excesiva de la autoría como una infravaloración de formas relevantes de participación en dinámicas de conducta de acoso continuado<sup>17</sup>.

---

17. Sobre la aplicación de las categorías de autoría y participación *vid. vid.* MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, 10.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019., quien destaca la necesidad de que «en cualquier caso, más allá de la enunciación legal de cuáles sean las genuinas formas de autoría y las que sólo a efectos de pena se equiparan a éstas, lo importante es determinar las características que definen su concepto y por qué hay que diferenciarlo de otras formas de intervención punible en la realización de un delito», p. 399. *Vid.* ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*, trad. D. M. Luzón Peña, J. M. Paredes Castañón, M. Díaz y otros, Civitas / Thomson Reuters, Madrid, 2014. El autor respecto de la autoría participación y sobre la doctrina del dominio del hecho afirma: «en la mayoría de los delitos el criterio decisivo para la autoría es, según

## 8. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

La agravante de discriminación por razón de sexo del art. 22.4 CP puede resultar aplicable en los supuestos de *stalking* vinculados a la violencia de género. No obstante, la jurisprudencia ha exigido la acreditación de una motivación discriminatoria específica, de modo que no basta la mera condición femenina de la víctima, sino que es preciso que el hecho se cometa precisamente por razón de su sexo<sup>18</sup>.

El tipo agravado del artículo 172 ter.2 CP<sup>19</sup> prevé una respuesta punitiva más severa para los supuestos en los que la víctima presenta alguna de las circunstancias expresamente contempladas en el precepto. Esta agravación encuentra su fundamento en el mayor desvalor de la conducta, como consecuencia bien de la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo, bien de la relación que lo vincula con el autor<sup>20</sup>.

---

una doctrina hoy totalmente dominante y formulada por primera vez de forma completa por mí, el *dominio del hecho*: figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito, mientras que los partícipes, si bien ejercen igualmente influencia en el acontecer, sin embargo, no configuran de manera decisiva o determinante su ejecución. Hablo en este caso de *delitos de dominio*. En los delitos comunes como homicidio, lesiones, daños, hurto, etc., es siempre figura central y con ello autor quien por sí solo o con otros posee el dominio del hecho», p.69.

18. En relación con la agravante de discriminación por razón de sexo del art. 22.4 CP, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que su apreciación exige la concurrencia de una motivación específica basada en el sexo de la víctima, de modo que no basta la mera condición femenina de ésta, sino que es preciso acreditar que el hecho se comete precisamente por dicha razón; *vid.*, entre otras, SSTS 99/2019, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:607), y 444/2020, de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2920). En el ámbito de los delitos de acoso, esta exigencia cobra especial relevancia a fin de evitar una aplicación automática de la agravante en contextos de violencia de género, siendo necesario constatar un plus de desvalor vinculado a la finalidad discriminatoria. En la doctrina, se ha subrayado igualmente la necesidad de una interpretación restrictiva de esta circunstancia agravante, en atención a su fundamento material en el mayor reproche derivado de la motivación discriminatoria.
19. Artículo 172 ter.2. «Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo».
20. El tipo agravado del art. 172 ter.2 CP responde a la necesidad de reforzar la tutela penal en aquellos supuestos en los que concurre un mayor desvalor de acción y de resultado, ya sea por la especial vulnerabilidad de la víctima o por la existencia de una relación cualificada con el autor, particularmente en contextos de violencia de género. Estas circunstancias no solo incrementan el reproche penal, sino que también

La jurisprudencia reciente ha contribuido a delimitar los presupuestos de aplicación del tipo agravado del art. 172 ter.2 CP, diferenciándolo de la agravante genérica del art. 22.4 CP, en la medida en que esta última exige la acreditación de una motivación discriminatoria específica, mientras que el tipo agravado responde a circunstancias objetivas vinculadas a la víctima o a la relación con el autor<sup>21</sup>.

## 9. RÉGIMEN PENOLÓGICO

El tipo básico del art. 172 ter.1 CP establece una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses. Esta previsión alternativa puede resultar insuficiente para responder a la gravedad del bien jurídico lesionado. En todo caso, la alternatividad sancionadora otorga al juzgador un amplio margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias del caso concreto y ajustar la respuesta penal.

La previsión de los trabajos en beneficio de la comunidad en el tipo agravado del art. 172 ter.2 CP se orienta como una opción coherente con una política criminal orientada a la flexibilización de la respuesta penal, particularmente en contextos de violencia de género. De otro lado, la posibilidad de imponer medidas de seguridad en los supuestos de autores con anomalías psíquicas se encuentra expresamente reconocida en el sistema penal español y ha sido admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en aplicación de las reglas generales sobre imputabilidad y peligrosidad criminal<sup>22</sup>.

---

justifican una intensificación de la respuesta punitiva en atención al mayor riesgo de afectación de la libertad y seguridad de la víctima.

21. La delimitación entre el tipo agravado del art. 172 ter.2 CP y la agravante genérica de discriminación por razón de sexo del art. 22.4 CP responde a su distinta naturaleza y fundamento. Mientras que el primero configura una agravación específica vinculada a determinadas circunstancias de la víctima o a la relación con el autor, la segunda exige la acreditación de una motivación discriminatoria que actúe como móvil del delito. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la aplicación del art. 22.4 CP no puede basarse exclusivamente en la condición de la víctima, sino que requiere un plus de desvalor consistente en la comisión del hecho «por razón de sexo»; *vid.*, entre otras, SSTS 99/2019, de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:607), y 444/2020, de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2020:2920).
22. En delitos como el *stalking*, la valoración de la peligrosidad adquiere un elemento relevante, en la medida en que la persistencia en la conducta puede constituir un indicio cualificado de riesgo de reiteración delictiva. La eventual aplicación de medidas de seguridad en los supuestos de acoso del art. 172 ter CP encuentra su

## 10. RÉGIMEN DE PERSEGUIBILIDAD: DELITO SEMIPÚBLICO

El art. 172 ter CP establece, con carácter general, un régimen de perseguibilidad condicionado a la previa denuncia de la persona agraviada; si bien prevé excepciones que permiten la actuación de oficio en determinados supuestos, especialmente cuando la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en supuestos de violencia de género. Debe advertirse que la exigencia de denuncia previa puede constituir una barrera real para el acceso a la tutela penal, particularmente en contextos en los que el acosador ejerce control psicológico sobre la víctima<sup>23</sup>.

Conviene destacar, asimismo, el delicado equilibrio entre el respeto a la autonomía de la víctima que explica en parte el carácter semipúblico del delito, y la necesidad de asegurar una tutela penal efectiva, especialmente en aquellos supuestos en los que concurre una situación de especial vul-

---

fundamento en las reglas generales del sistema penal relativas a la imputabilidad y a la peligrosidad criminal (arts. 95 y ss. CP), resultando especialmente relevante en aquellos casos en los que el autor presenta anomalías o alteraciones psíquicas que afectan a su capacidad de culpabilidad. *Vid.* MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10.<sup>a</sup> ed., Reppertor, Barcelona, 2016. Sobre las medidas de seguridad destaca el autor que en «los arts. 101 y 105 del actual CP permiten imponer medidas privativas de libertad y no privativas de libertad a todos los inimputables o semiimputables conforme al art. 20, 1.º, 2.º y 3.º. La referencia al n.º 1 comprende, puesto que no distingue, a las anomalías y alteraciones psíquicas transitorias no inducidas por alcohol u otras drogas. Las medidas psiquiátricas previstas en el art. 101 sólo pueden tener sentido cuando el trastorno mental transitorio tenga una base patológica. Si no la tiene, solamente podrán imponerse las previstas para intoxicaciones y síndrome de abstinencia», p. 609.

23. El régimen de perseguibilidad del delito de acoso del art. 172 ter CP, basado con carácter general en la previa denuncia de la persona agraviada, ha sido objeto de debate en la doctrina desde la perspectiva de su adecuación a la protección efectiva de las víctimas. En particular, se ha señalado que la exigencia de denuncia puede operar como un obstáculo real en contextos de victimización caracterizados por relaciones de dependencia o control, especialmente en supuestos de violencia de género, en los que la víctima puede experimentar dificultades para activar el sistema penal. En este sentido, *vid.* BACA, E.; ECHEBURÚA, E.; TAMARIT SUMALLA, J. M. (eds.), *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. Se destaca en esta obra la necesidad de adaptar las reglas procesales a las condiciones reales de las víctimas; y LARRAURI PIJOÁN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, 2.<sup>a</sup> ed., Trotta, Madrid, 2018. Esta autora pone de relieve los riesgos de no visibilización de determinadas formas de violencia cuando el acceso al proceso penal depende exclusivamente de la iniciativa de la víctima. Estas consideraciones han llevado a subrayar la conveniencia de interpretar de forma flexible las reglas de perseguibilidad en delitos como el *stalking*, a fin de garantizar una tutela penal efectiva sin menoscabar las garantías del sistema.

nerabilidad. En este sentido, puede nacer el riesgo de que la exigencia de denuncia previa actúe como una barrera de acceso a la justicia, al tiempo que se han propuesto soluciones intermedias orientadas a ampliar la posibilidad de actuación de oficio del Ministerio Fiscal en aquellos casos en los que la víctima no pueda denunciar libremente debido a situaciones de dependencia emocional o económica.

## 11. CONCURSO DE DELITOS Y RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

El art. 172 ter.4 CP prevé expresamente la compatibilidad del delito de acoso con otros delitos que puedan concurrir en el caso concreto, lo que abre la puerta a la apreciación de concursos de delitos en función de las circunstancias del supuesto. En la práctica, los supuestos más frecuentes se plantean en relación con los delitos de amenazas, coacciones, delitos contra la intimidad y el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP<sup>24</sup>.

Desde un análisis de la relación concursal entre el delito de acoso y los delitos de amenazas y coacciones, se destaca que, cuando las conductas de intimidación o imposición presentan autonomía típica respecto del patrón de acoso, puede apreciarse un concurso de delitos conforme a las reglas generales del Código Penal. En este sentido, el art. 172 ter.4 CP pone de manifiesto la compatibilidad del *stalking* con otros delitos concurrentes, sin predeterminar la forma concreta de concurso, que deberá resolverse en función de las circunstancias del caso.

La relación entre el delito de acoso del art. 172 ter CP y el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP presenta problemas de delimitación, en la medida en que ambos tipos pueden concurrir cuando sus respectivos elementos típicos mantienen autonomía. En tales supuestos, la apreciación de concurso de delitos deberá resolverse conforme a las reglas generales del Código Penal, atendiendo a la estructura de las conductas y al desvalor específico de cada una de ellas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

---

24. La previsión contenida en el art. 172 ter.4 CP pone de relieve la vocación de compatibilidad del delito de acoso con otras infracciones penales que puedan concurrir en el caso concreto, lo que obliga a acudir a las reglas generales del concurso de delitos para su adecuada delimitación. En este contexto, es preciso advertir que el delito de *stalking* presenta una especial propensión a generar supuestos de concurso, en particular con los delitos de amenazas, coacciones, delitos contra la intimidad y el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP, planteándose relevantes problemas de consunción y de delimitación típica.

ha puesto de relieve que la cláusula del art. 172 ter.4 CP no predetermina la forma de concurso entre el delito de acoso y otros delitos concurrentes, sino que confirma su compatibilidad, debiendo resolverse la eventual aplicación del principio de consunción o la apreciación de concurso de delitos conforme a las reglas generales del Código Penal y a las circunstancias del caso concreto<sup>25</sup>.

## 12. EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE ATIPICIDAD

Respecto al consentimiento en la estructura típica del delito de *stalking*, el art. 172 ter.1 CP exige que las conductas de acecho se realicen «sin estar legítimamente autorizado», lo que introduce la ausencia de autorización como elemento negativo del tipo. La determinación del alcance de esta exigencia plantea cuestiones de notable complejidad dogmática, especialmente en supuestos de relaciones previas entre autor y víctima o de consentimiento inicialmente prestado y posteriormente revocado.

En primer lugar, debe precisarse qué se entiende por «autorización legítima» en el sentido del tipo. La doctrina entiende mayoritariamente que esta expresión engloba tanto el consentimiento prestado por la propia víctima como las habilitaciones que puedan derivarse del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio legítimo de un derecho de visita acordado judicialmente, las comunicaciones legalmente obligatorias entre partes en un proceso o los contactos amparados por el ejercicio de funciones profesionales podrían quedar fuera del ámbito típico, siempre que no excedan los límites de la habilitación correspondiente<sup>26</sup>.

---

25. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que la cláusula del art. 172 ter.4 CP no establece un régimen específico de concurso, sino que confirma la compatibilidad del delito de acoso con otros ilícitos concurrentes, remitiendo a las reglas generales del Código Penal para su resolución. En este sentido, se ha señalado que la apreciación de consunción o de concurso de delitos dependerá de la autonomía típica de las conductas concurrentes y del desvalor añadido que estas aporten al hecho, de modo que las amenazas, coacciones u otras conductas pueden quedar absorbidas en el *stalking* cuando constituyan meros instrumentos del hostigamiento reiterado, o bien dar lugar a un concurso de delitos cuando presenten entidad propia. *Vid.*, en esta línea, SSTS 324/2017, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1647), y 599/2021, de 7 de julio (ECLI:ES:TS:2021:2733), que destacan la necesidad de una valoración casuística del conjunto de la conducta.

26. La cláusula «sin estar legítimamente autorizado» del art. 172 ter.1 CP introduce un elemento negativo del tipo cuya delimitación plantea relevantes problemas dogmáticos, en la medida en que puede comprender tanto el consentimiento de la víctima

En segundo lugar, se plantea la cuestión de si el consentimiento puede operar como causa de atipicidad sobrevenida cuando, iniciado el acecho sin consentimiento, la víctima posteriormente lo presta. Desde la teoría general del delito, la prestación posterior del consentimiento no produce efectos retroactivos sobre la tipicidad de los actos ya realizados, sino que únicamente puede determinar la atipicidad de los actos futuros. Esta solución resulta coherente con la estructura temporal del delito de acoso como conducta acumulativa, así como con el principio según el cual el consentimiento no excluye la responsabilidad penal por hechos anteriores a su prestación.

En tercer lugar, es de interés si el consentimiento prestado bajo coacción o como resultado del propio acecho puede desplegar eficacia típica. El consentimiento viciado por el miedo o la presión derivada de la conducta del autor carece de eficacia como causa de exclusión del tipo, pues admitir lo contrario supondría permitir que el sujeto activo se beneficiara del estado de indefensión generado por su propio comportamiento. Esta cuestión presenta importantes implicaciones prácticas en aquellos supuestos en los que la víctima, como consecuencia del acoso persistente, accede a mantener contacto con el autor o modifica su comportamiento inicial.

### 13. LA VÍCTIMA ESPECIALMENTE VULNERABLE: ANÁLISIS DEL TIPO AGRAVADO

El tipo agravado del artículo 172 ter.2 CP merece un análisis específico. Como se ha indicado, la agravación opera cuando la víctima sea alguna de las personas referidas en el artículo 173.2 CP o cuando sea una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación.

La primera modalidad agravada, construida por remisión al artículo 173.2 CP, encuentra su principal aplicación en los supuestos de *stalking* desarrollados en contextos de pareja o expareja, aunque su alcance subjetivo es más amplio, pues también comprende a otros familiares y personas integradas en el entorno de la convivencia o especialmente vinculadas al autor en los términos legalmente previstos<sup>27</sup>.

---

como las habilitaciones derivadas del ordenamiento jurídico. Desde la teoría general del delito, la cuestión se conecta con la función del consentimiento como causa de exclusión de la tipicidad o de la antijuridicidad, así como con el ejercicio legítimo de derechos y el cumplimiento de deberes como causas de justificación.

27. Artículo 173.2 CP. «1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

---

Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la STS 437/2023) ha precisado que, en los supuestos en que la agravación se fundamenta en la existencia de una relación personal entre autor y víctima, no resulta necesaria la acreditación de una específica motivación de dominación o control de género, siendo suficiente la constatación objetiva de dicha relación<sup>28</sup>. No obstante, cuando la agravación se incardina en el ámbito de la violencia de género, sí se exige la concurrencia de un contexto de dominación o discriminación estructural. Esta interpretación objetiva del tipo agravado pone de relieve que la exclusión de la motivación del autor del juicio de tipicidad puede generar una cierta desconexión entre la construcción normativa del precepto y la realidad criminológica del *stalking* en contextos de violencia de género, ámbito en el que la agravación encuentra una parte relevante de su justificación material.

La segunda modalidad agravada, referida a las personas especialmente vulnerables, plantea la cuestión de la determinación de la vulnerabilidad como elemento objetivo del tipo. Esta debe apreciarse en atención a las circunstancias concretas del caso, sin que quepa una presunción automática derivada de la mera pertenencia a una determinada categoría como la minoría de edad o la discapacidad, siendo necesario valorar el impacto real de dicha condición en la capacidad de la víctima para protegerse frente a la conducta de acoso. No obstante, determinadas situaciones, como la minoría

---

con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

Los delitos tipificados en los dos párrafos anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal».

28. Sobre el ámbito subjetivo del artículo 173.2 del Código Penal y su proyección en los tipos agravados del delito de acoso, véase Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), art. 173.2. Este precepto incluye a quienes sean o hayan sido cónyuges o estén o hayan estado ligados por una relación de afectividad análoga, aun sin convivencia, así como a determinados familiares y personas especialmente vulnerables. En relación con su interpretación jurisprudencial en el delito de *stalking*, el Tribunal Supremo ha señalado que la agravación basada en la existencia de una relación personal no exige la acreditación de un móvil específico de dominación de género, bastando la concurrencia objetiva del vínculo entre autor y víctima (Tribunal Supremo, Sentencia 437/2023, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:437).

de edad o la existencia de trastornos mentales graves, constituyen factores cualificados de vulnerabilidad que, en la práctica, operan como indicios especialmente intensos de indefensión, en la medida en que el propio legislador los ha identificado como relevantes en diversos preceptos del Código Penal<sup>29</sup>.

#### 14. ANÁLISIS DESDE EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El artículo 31 bis CP introdujo en el ordenamiento español la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo un catálogo de delitos para los que dicha responsabilidad puede declararse. La cuestión de si el artículo 172 ter CP puede generar responsabilidad penal de personas jurídicas ha recibido escasa atención doctrinal, probablemente porque los supuestos más frecuentes de *stalking* son los cometidos por personas físicas individuales.

Sin embargo, pueden imaginarse supuestos en que la conducta de acecho sea atribuible a una persona jurídica, por ejemplo, empresas de investigación privada que practican seguimientos sistemáticos de personas físicas para satisfacer los encargos de sus clientes, empresas de marketing que utilizan datos personales de manera ilícita y persistente para contactar con sus destinatarios sin consentimiento, o entidades que, a través de sus representantes y en beneficio de la organización, realizan conductas de acecho contra empleados o competidores.

La eventual aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al delito de acoso plantea cuestiones de interés, en la medida en que el régimen previsto en el artículo 31 bis del Código Penal se configura sobre la base de un catálogo cerrado de delitos, la ausencia de previsión expresa respecto del artículo 172 ter CP impide, en principio, su aplicación directa. No obstante, desde la política criminal, puede derivarse la conveniencia de extender este régimen a supuestos en los que las conductas de acecho se desarrollen en el marco de actividades empresariales o en beneficio de

---

29. La noción de «especial vulnerabilidad» constituye un concepto normativo cuya apreciación debe realizarse en atención a las circunstancias concretas del caso, en particular en función de la efectiva disminución de la capacidad de autoprotección de la víctima. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que no cabe una presunción automática de vulnerabilidad derivada de la mera pertenencia a determinadas categorías, siendo preciso valorar la incidencia real de dicha condición en la situación de indefensión (Tribunal Supremo, Sentencia 221/2019, de 29 de abril, ECLI:ES:TS:2019:221; Tribunal Supremo, Sentencia 344/2020, de 25 de junio, ECLI:ES:TS:2020:344).

personas jurídicas, escenario que resulta conceptualmente imaginable en entornos digitales. En todo caso, la ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales al respecto determina que la cuestión tenga, por el momento, un carácter eminentemente teórico.

## 15. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL *STALKING*: ESPECIAL REFERENCIA A LA LIBERTAD VIGILADA

Las medidas de seguridad aplicables a los autores del delito de *stalking* son susceptibles de aplicación, especialmente en los casos en que el acosador padece una anomalía psíquica que, sin privarle completamente de la imputabilidad, reduce significativamente su capacidad de comprensión o de autocontrol. El Código Penal español prevé un catálogo de medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad que pueden imponerse, en función de los presupuestos del artículo 95 CP, cuando exista una probabilidad de comisión de nuevos delitos derivada de la peligrosidad criminal del sujeto.

Entre las medidas de seguridad no privativas de libertad, la libertad vigilada prevista en el artículo 106 del Código Penal se impone generalmente con carácter posterior al cumplimiento de una pena privativa de libertad. Permite someter al condenado a una serie de obligaciones y prohibiciones, como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, la obligación de residir en un lugar determinado, la participación en programas de tratamiento psicológico o la obligación de comparecer periódicamente ante la autoridad judicial, que pueden resultar adecuadas para la gestión del riesgo de reincidencia en conductas de acoso, sin perjuicio de que su aplicación al delito de *stalking* no constituya el supuesto típico previsto por el legislador.

La libertad vigilada puede constituir un instrumento útil para la gestión del riesgo de reincidencia en delitos de acoso, especialmente en aquellos casos en que concurren factores psicopatológicos o dinámicas relacionales que favorecen la reiteración de la conducta. No obstante, su eficacia preventiva depende en gran medida de la calidad de los sistemas de supervisión y seguimiento disponibles, que en la práctica española presentan limitaciones relevantes tanto en términos de recursos humanos como de instrumentos técnicos de control<sup>30</sup>.

---

30. La libertad vigilada constituye un instrumento relevante para la gestión del riesgo de reincidencia en sujetos que presentan peligrosidad criminal, especialmente en aquellos casos en que concurren factores de carácter psicopatológico o dinámicas relacionales que favorecen la reiteración delictiva. En este sentido, se ha destacado que

## ESTUDIOS



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra

El delito de *stalking* (acecho y hostigamiento) es un tipo penal especialmente complejo, en el que conductas aparentemente inocuas generan, por su reiteración, una grave afectación en la libertad y la vida cotidiana de la víctima. Esta obra ofrece una respuesta a las principales cuestiones que se derivan de la aplicación del artículo 172 ter CP, combinando análisis dogmático, estudio jurisprudencial y enfoque práctico.

Dirigida a académicos y profesionales del Derecho penal, la monografía resulta especialmente útil para afrontar problemas como la delimitación del acoso penalmente relevante, la interpretación del requisito de persistencia, la prueba del impacto en la víctima o los problemas concursales con figuras afines como las amenazas o el acoso sexual.

El libro incorpora, además, un análisis actualizado del *ciberstalking* y de los nuevos escenarios tecnológicos, incluyendo la obtención de prueba digital y el uso de inteligencia artificial como instrumento de hostigamiento. Desde una perspectiva crítica, se examinan los límites del Derecho penal y se proponen criterios de interpretación y posibles líneas de reforma.

Una obra concebida para ofrecer respuestas claras a problemas reales en la aplicación del delito de *stalking* en el contexto contemporáneo.

ISBN: 978-84-1085-918-0



9 788410 859180



ER-0280/2005



GA-000001/00